

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro**

**Recurrente: Daniel Guzmán**

**Expediente: 609/2015**

**Comisionado Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 609/2015, promovido por Daniel Guzmán en contra del Ayuntamiento de San Pedro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintisiete (27) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de San Pedro. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00776615, que a la letra dice:

*"Solicito conocer que vehículos son abastecidos de combustible por el Ayuntamiento de San Pedro, a que departamento, dirección o jefatura pertenecen y cuanto combustible es abastecido a los mismos, Así como conocer si se abastecen otros vehículos que no sean del Ayuntamiento y cuantos litros de combustible se les proporciona o proporcionó. Todo esto en los últimos tres meses." sic*

**SEGUNDO. VENCE EL PLAZO PARA ENTREGAR RESPUESTA.** El día seis (06) de noviembre del presente año, venció el plazo para que el Ayuntamiento de San Pedro notificara respuesta al ciudadano.

**TERCERO. PRÓRROGA.** En fecha nueve (09) de noviembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de contar con cinco días más para entregar respuesta al solicitante.

**CUARTO. RECURSO.** En fecha treinta (30) de noviembre del presente año, el solicitante interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mediante el cual se inconforma ante la falta de respuesta a su solicitud.

**QUINTO. TURNO.** El día primero (01) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 609/2015, remitiéndolo en fecha primero (01) de diciembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO.** El día primero (01) de diciembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 609/2015, interpuesto por Daniel Guzmán en contra del Ayuntamiento de San Pedro. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día siete (07) de diciembre del presente año, se envió el oficio número ICAI/2537/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** En fecha once (11) de diciembre del año en curso, el sujeto obligado remitió a este Instituto información, la cual indica que corresponde a bitácoras de abastecimiento de Combustible a los vehículos del Ayuntamiento de San Pedro.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud

de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado omitió notificar respuesta en fecha seis (06) de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de noviembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluiría el día siete (07) de diciembre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha treinta (30) de noviembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el medio de impugnación ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, la cual debió emitir el sujeto obligado dentro del término legal de nueve días hábiles, a partir del día en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 136 de la ley de la materia prevé lo siguiente:

**Artículo 136.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de **nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla.** Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

**Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior.** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 161 de la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 161.** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), lo cual en el caso concreto no ocurrió. Cabe mencionar que no obstante que el sujeto obligado pretendió hacer uso de la prórroga para efecto de contar con cinco días más para entregar la respuesta, dicha prórroga se notificó de forma extemporánea, es decir al décimo día a partir de que se presentó la solicitud de información, debiendo notificarse en todo caso al octavo día a partir de que se registró la solicitud.

Cabe mencionar que el Ayuntamiento de San Pedro remitió a este Instituto, documentos relativos a bitácoras de abastecimiento de combustible a los vehículos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

del Ayuntamiento de San Pedro, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio para que los sujetos obligados pongan a disposición información que no entregaron al solicitante dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue de forma completa la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

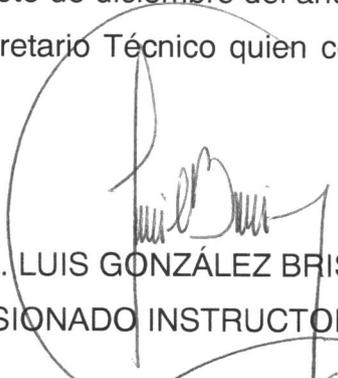
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

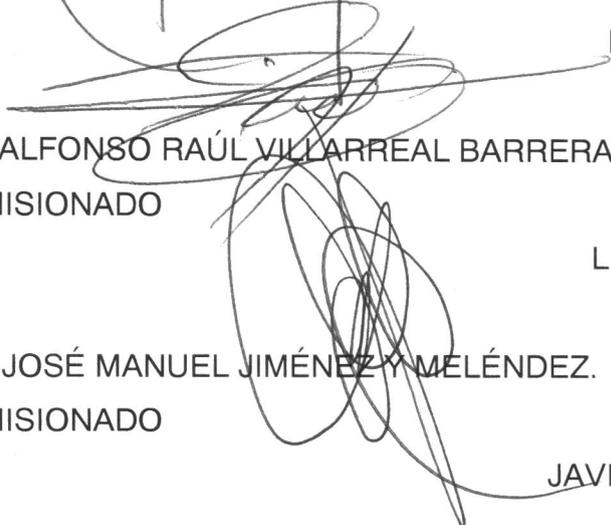
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria, celebrada el día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO INSTRUCTOR

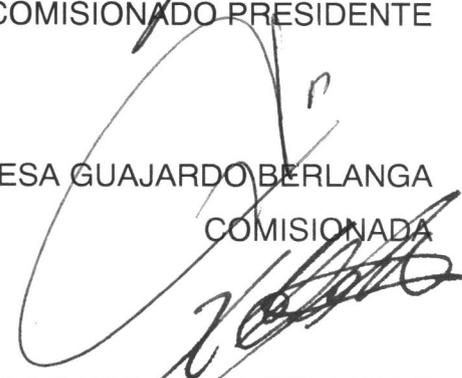


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
COMISIONADO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
COMISIONADA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO